

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**11119** *INSTRUMENTO de Adhesión de España al Acuerdo relativo al financiamiento colectivo de determinados servicios de navegación aérea de Islandia, hecho en Ginebra el 25 de septiembre de 1956 y Protocolo de Enmienda del mismo, hecho en Montreal el 3 de noviembre de 1982. Aplicación provisional.*

JUAN CARLOS I  
REY DE ESPAÑA

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución y, por consiguiente, cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española, extendiendo el presente Instrumento de Adhesión de España al Acuerdo relativo al financiamiento colectivo de determinados servicios de navegación aérea de Islandia, hecho en Ginebra el 25 de septiembre de 1956 y Protocolo de Enmienda del mismo, hecho en Montreal el 3 de noviembre de 1982, para que mediante su depósito y de conformidad con lo dispuesto en los artículos XX del Acuerdo y 14 del Protocolo de Enmienda, España pase a ser Parte de los referidos Acuerdo y Protocolo de Enmienda.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 18 de febrero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MORAN LOPEZ

### INDICE

Acuerdo relativo al financiamiento colectivo de determinados servicios de navegación aérea de Islandia (Ginebra, 1956).  
Protocolo de enmienda del Acuerdo de 1956 (Montreal, 1982).  
Texto oficioso refundido de los artículos I al XXVI del Acuerdo de 1956, enmendado por el Protocolo de 1982.  
Anexos al Acuerdo.

### ACUERDO RELATIVO AL FINANCIAMIENTO COLECTIVO DE DETERMINADOS SERVICIOS DE NAVEGACION AEREA DE ISLANDIA

Abierto a la firma en Ginebra el 25 de septiembre de 1956

Los Gobiernos de Bélgica, Canadá, Dinamarca, Francia, República Federal de Alemania, Islandia, Israel, Italia, Holanda, Noruega, Suecia, Suiza, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Estados Unidos de América, en su calidad de miembros de la Organización de la Aviación Civil Internacional,

Deseosos de concertar, de conformidad con lo previsto en el capítulo XV del Convenio de la Aviación Civil Internacional, un acuerdo para el financiamiento colectivo de determinados servicios de navegación aérea que suministrará el Gobierno de Islandia,  
Convienen lo siguiente:

#### ARTÍCULO PRIMERO

A los fines del presente Acuerdo:

- «Organización» significa la Organización de Aviación Civil Internacional;
- «Consejo» significa el Consejo de la Organización;
- «Secretario general» significa el Secretario general de la Organización;
- «Servicios» significa los servicios designados en el anexo I de este Acuerdo y cualesquiera otros servicios que se proporcionen, cuando sea oportuno, en virtud del presente Acuerdo.

#### ARTÍCULO 2

El Gobierno de Islandia suministrará, explotará y mantendrá los Servicios y, en consideración de los beneficios especiales dimanantes de los Servicios, se hará cargo del 5 por 100 del coste efectivo y autorizado de éstos.

#### ARTÍCULO 3

1. El Gobierno de Islandia explotará y mantendrá los Servicios sin interrupción, eficazmente, y con la mayor economía compatible, y, en cuanto sea posible, de conformidad con las correspondientes Normas, Métodos Recomendados, Procedimientos y Especificaciones de la Organización.

2. Con arreglo a las disposiciones del anexo I del presente Acuerdo, la manera de efectuar observaciones meteorológicas y la preparación y transmisión de informes meteorológicos se ajustará a los Procedimientos y Especificaciones apropiados y prescritos por la Organización Meteorológica Mundial.

3. Cuando ocurra alguna emergencia que haga necesaria la modificación temporal o reducción de los Servicios, el Gobierno de Islandia lo notificará inmediatamente al Secretario general; éste y dicho Gobierno se consultarán mutuamente respecto a las medidas que habrá que tomar para reducir al mínimo el efecto adverso de la modificación o reducción en cuestión, según sea el caso.

#### ARTÍCULO 4

1. El Secretario general velará en general por el funcionamiento de los Servicios y podrá, en todo momento, disponer la inspección de los mismos, así como también del equipo en ellos empleado.

2. A petición del Secretario general, y en cuanto sea posible, el Gobierno de Islandia suministrará aquellos informes sobre el funcionamiento de los Servicios que el Secretario general considere conveniente.

3. A petición del Gobierno de Islandia y en cuanto sea posible, el Secretario general prestará a dicho Gobierno el asesoramiento que normalmente éste solicite, por lo que respecta al cumplimiento de sus obligaciones emanantes del presente Acuerdo.

4. En caso de que el Gobierno de Islandia dejara de explotar y mantener eficientemente cualesquiera de los Servicios, el Secretario general y este Gobierno se consultarán con el fin de acordar las medidas necesarias para remediar la situación.

#### ARTÍCULO 5

El coste de los Servicios, calculado de conformidad con los anexos II y III del presente Acuerdo, no podrá exceder en ningún año civil de 1.076.562 dólares de los Estados Unidos de América. El Consejo podrá exceder este límite mediante el consentimiento de todos los Gobiernos Contratantes o como resultado de la aplicación de lo previsto en el artículo 6.

#### ARTÍCULO 6

1. A los efectos exclusivos de establecer, explotar y mantener servicios no previstos en este Acuerdo, el límite determinado de conformidad con lo previsto en el artículo 5 podrá aumentarse con una cantidad determinada, siempre que medie el consentimiento de los Gobiernos Contratantes que sean, conjuntamente y como mínimo, del 90 por 100 del total de contribuciones fijadas de conformidad con los incisos 2, 3, 4 y 5 del artículo 7, por lo que respecta al último año civil para el cual se hayan prorrateado las contribuciones.

2. A reserva de lo previsto en el artículo 2, todo gasto atribuible a los servicios a que se refiere el inciso 1 de este artículo, o todo gasto motivado en virtud de lo previsto en el inciso 2. a), del artículo 13 cuando se incluyan dichos servicios en el marco del presente Acuerdo, correrá exclusivamente a cargo de los Gobiernos Contratantes que así lo consientan, en partes proporcionales que guardarán entre sí la misma relación que guarden las contribuciones de dichos Gobiernos con el total de contribuciones del año en cuestión. Ninguna cantidad del Fondo de Reserva a que se refiere el artículo 10, no atribuible a dichos servicios, podrá utilizarse para fines respecto a los cuales sólo dichos Gobiernos hayan consentido.

## ARTÍCULO 7

1. A reserva de lo previsto en los artículos 5 e inciso 2 del 6. los Gobiernos Contratantes convienen en compartir el 95 por 100 del costo efectivo y autorizado de los Servicios, según determina el artículo 8 y en proporción a los beneficios aeronáuticos que de ellos perciba cada Gobierno Contratante. Dicha proporción será fijada, para cada Gobierno Contratante y respecto a cada año civil, por el número de travesías completas efectuadas durante el año en cuestión por sus aeronaves civiles en las rutas comprendidas entre América del Norte y Europa, al norte del paralelo 40 norte, siempre que para calcular el número de travesías se tengan en cuenta los vuelos entre estas áreas: Groenlandia y Canadá, Groenlandia y Estados Unidos de América, Groenlandia e Islandia, Islandia y Europa -un tercio de travesía; Groenlandia y Europa, Islandia y Canadá, Islandia y Estados Unidos de América- dos tercios de travesía.

2. A los efectos de contar con anticipos para el período comprendido entre el 1 de enero de 1957 y el 31 de diciembre de 1958, los Gobiernos Contratantes enumerados a continuación pagarán semestralmente a la Organización, el 1 de enero y 1 de julio de esos años, la mitad de las cantidades indicadas a continuación:

	Coronas islandesas	
	1957	1958
Bélgica.....	622.408	565.825
Canadá.....	659.226	599.297
Dinamarca.....	401.497	364.997
Francia.....	955.527	868.661
República Federal de Alemania.....	268.249	243.863
Islandia.....	417.276	379.342
Israel.....	180.586	164.169
Italia.....	359.419	326.744
Holanda.....	1.879.496	1.708.633
Noruega.....	401.497	364.997
Suecia.....	604.875	549.887
Suiza.....	575.070	522.791
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.....	1.946.120	1.729.200
Estados Unidos de América.....	7.384.737	6.713.397
Total coronas islandesas.....	16.655.983	15.141.803

3. El 1 de octubre de 1958, o antes, el Consejo fijará las contribuciones de los Gobiernos Contratantes con el fin de hacer anticipos para el año 1959, a base del número de travesías efectuadas en 1957 y del 95 por 100 del coste efectivo y autorizado de los servicios para ese año, con un aumento del 10 por 100 de esa cantidad.

4. El 1 de enero y el 1 de julio de 1959, a plazos semestrales, cada Gobierno Contratante pagará a la Organización la cantidad asignada al mismo por el concepto de anticipos para el año 1959, más o menos -según sea el caso-, cualquier diferencia que pueda existir entre las cantidades hechas efectivas por el Gobierno a la Organización como anticipo respecto a 1957 y su participación ajustada según las travesías que haya efectuado y el coste efectivo y autorizado de los Servicios para 1957.

5. Lo previsto en los incisos 3 y 4 del presente artículo, con la rectificación necesaria de las fechas en ellos mencionadas, regirá el prorrateo de las contribuciones y pagos de los Gobiernos Contratantes respecto a los años subsiguientes mientras esté vigente el presente Acuerdo.

6. Expirado el presente Acuerdo, el Consejo efectuará un ajuste para conseguir los objetivos del inciso 1 de este artículo, por lo que se refiere a todo período respecto al cual los pagos efectuados a la expiración del Acuerdo no hayan quedado ajustados según lo previsto en los incisos 4 y 5 de este artículo.

7. A partir del año 1957, todo Gobierno Contratante suministrará al Secretario general, antes del 1 de marzo de cada año, o en esta fecha, en la forma que éste prescriba, detalles completos de las travesías realizadas durante el año civil precedente por sus aeronaves civiles en las rutas que median entre América del Norte y Europa al norte del paralelo 40 Norte.

## ARTÍCULO 8

1. A partir del año 1956, el Gobierno de Islandia suministrará al Secretario general, el 31 de octubre de cada año o antes, un presupuesto del coste de los Servicios correspondientes al año civil subsiguiente. Dicho presupuesto se presentará según se indica en el artículo 3 y en los anexos II y III del presente Acuerdo.

2. El Gobierno de Islandia suministrará al Secretario general, a más tardar seis meses después de transcurrido el año civil, un estado del coste efectivo de los Servicios incurrido durante el año en cuestión. El Secretario general someterá el estado a la intervención de cuentas y demás pruebas que considere apropiadas y transmitirá al Gobierno de Islandia el correspondiente informe.

3. El Gobierno de Islandia facilitará al Secretario general toda información adicional relativa a los presupuestos de coste y estados de gastos efectivos que el Secretario general solicite, así como también toda información disponible que indique con qué frecuencia utilizan los Servicios las aeronaves de las distintas nacionalidades.

4. El estado del coste efectivo respecto a cada año, comenzando con el de 1957, se someterá a la aprobación del Consejo.

5. El estado de coste efectivo, aprobado por el Consejo en virtud del inciso 4 del presente artículo, se tramitará a los gobiernos Contratantes.

## ARTÍCULO 9

1. Se reembolsará a Islandia el 95 por 100 del coste efectivo, aprobado por el Consejo, en concepto de suministro, explotación y mantenimiento de los Servicios.

2. A partir de 1957, el Consejo, después de comprobar que los presupuestos presentados por el Gobierno de Islandia según el inciso 1 del artículo 8 se han preparado de conformidad con el artículo 3 y con los anexos II y III del presente Acuerdo, autorizará al Secretario general para que efectúe pagos trimestrales a dicho Gobierno antes del primer día del segundo mes de cada trimestre. Dichos pagos se basarán en los presupuestos citados y constituirán anticipos supeditados a ajuste según prescribe el inciso 3 del presente artículo. El montante total de dichos pagos no excederá, en ningún año, el límite determinado a tenor de lo previsto en el artículo 5.

3. Después de que el Consejo haya aprobado el estado de costes efectivos, comenzando con el estado correspondiente a 1957, el Secretario general hará los ajustes necesarios en los pagos trimestrales posteriores que haga al Gobierno de Islandia, para tener así en cuenta las diferencias que pudieran existir entre los pagos efectuados con arreglo al inciso 2 de este artículo, respecto a cualquier año, y el coste efectivo aprobado para ese año.

4. Se invitará a los Gobiernos Contratantes no representados en el Consejo para que participen en el examen que éste, o alguno de sus Organismos subordinados, hagan de los presupuestos sometidos a consideración por el Gobierno de Islandia en virtud de lo previsto en el inciso 1 del artículo 8.

5. Los presupuestos del coste, aprobados por el Consejo de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del presente artículo, se tramitarán a los Gobiernos Contratantes.

## ARTÍCULO 10

1. Los pagos recibidos por la Organización procedentes de los Gobiernos Contratantes en virtud de lo previsto en el artículo 7, y siempre que no se necesiten para efectuar pagos ordinarios al Gobierno de Islandia con motivo del presente Acuerdo, constituirán un fondo de Reserva que utilizará la Organización para las finalidades previstas en este Acuerdo.

2. El Secretario general podrá invertir a corto plazo el Fondo de Reserva. La Organización aplicará los intereses devengados por dicho Fondo para cubrir los gastos extraordinarios en que incurra la Organización con motivo del presente Acuerdo. Si dichos intereses son insuficientes para cubrir tales gastos, la diferencia resultante se considerará como una parte adicional del coste efectivo de los Servicios y se reembolsará a la Organización de los pagos que hagan los Gobiernos Contratantes.

## ARTÍCULO 11

1. El prorrateo anual de contribuciones de los Gobiernos Contratantes se expresará en coronas islandesas.

2. Cada uno de los Gobiernos Contratantes puede, a su discreción, hacer sus pagos a la Organización, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 7, en dólares de los Estados Unidos de América o en libras esterlinas y, siempre y cuando lo consienta el Gobierno islandés, en coronas islandesas.

3. El Secretario general, siempre que se reembolse a la Organización en dólares de los Estados Unidos por los gastos extraordinarios en que ésta incurra, podrá hacer pagos al Gobierno de Islandia, a tenor de lo dispuesto en los artículos 9 y 12, con aquellas divisas con que los Gobiernos Contratantes hayan hecho sus pagos a la Organización y que haya disponibles.

4. Todos los pagos realizados en dólares de los Estados Unidos de América o en libras esterlinas en virtud de los incisos 2 y 3 del presente artículo se harán al tipo de cambio, en relación con la corona islandesa, aceptado por el Fondo Monetario Interna-

cional y prevaleciente en las fechas respectivas del vencimiento de cada pago. Esto no obstante, si no hay valor a la par establecido o si existen cambios legales para la divisa de pagos que difieran en más del 1 por 100 del valor del cambio a la par, el Gobierno de Islandia y el Gobierno que haga el pago a la Organización, según sea el caso, fijarán por acuerdo mutuo el cambio con que se aceptará la divisa para hacer pagos en virtud de los artículos 7, 9 y 12.

#### ARTÍCULO 12

1. La obligación que en virtud del presente Acuerdo tiene el Secretario general de efectuar pagos al Gobierno de Islandia queda limitada a las cantidades efectivamente recibidas por la Organización y disponibles según los términos de este Acuerdo.

2. Esto no obstante, el Secretario general podrá, en tanto no se reciban los pagos de los Gobiernos Contratantes y de conformidad con el Reglamento Financiero de la Organización, hacer anticipos por concepto de pagos adeudados al Gobierno de Islandia en los casos en que aquél estime indispensable este proceder para poder inaugurar servicios o para que éstos sigan sin interrupción.

3. Ningún Gobierno Contratante podrá reclamar a la Organización por el hecho de que uno o varios Gobiernos Contratantes no efectúen pagos en virtud de este Acuerdo.

#### ARTÍCULO 13

1. El Consejo podrá, a reserva de lo previsto en el artículo 5 e inciso 2 del artículo 6, y de acuerdo con el Gobierno de Islandia, hacer en virtud del presente Acuerdo nuevas inversiones necesarias para el funcionamiento apropiado de los Servicios.

2. El Consejo podrá, a reserva de lo previsto en el artículo 5 y en el artículo 6, y de acuerdo con el Gobierno de Islandia, incluir en virtud del presente Acuerdo servicios adicionales a los previstos en el anexo I de este Acuerdo y nuevas inversiones respecto a dichos servicios, siempre y cuando se dé una de las condiciones siguientes:

a) Que el montante total de dicha inversión quede limitado, cualquiera que sea el año de que se trate, a a 650.000 coronas islandesas;

b) Que dichos servicios sean los autorizados por todos los Gobiernos Contratantes;

c) Que dichos servicios sean los autorizados por Gobiernos Contratantes que en conjunto cubran un mínimo del 90 por 100 del total de las contribuciones fijadas en virtud de lo dispuesto en los incisos 2, 3, 4 y 5 del artículo 7 y respecto a los cuales se hayan aplicado las disposiciones del artículo 6.

3. A los efectos de los incisos 1 y 2 del presente artículo, la renovación de edificios y equipo, efectuada con pagos recibidos en concepto de depreciación, no se considerará como una nueva inversión.

4. En el caso de que el Gobierno de Islandia o el Consejo propusieran servicios adicionales o nuevas inversiones, el Gobierno proporcionará al Secretario general un presupuesto del coste, junto con las especificaciones, planos y demás información necesaria, y consultará al Secretario general acerca de los métodos que hayan de emplearse para el suministro, proyecto y construcción.

5. El Consejo podrá, de acuerdo con el Gobierno de Islandia, excluir de este Acuerdo cualquier parte de los servicios.

6. Cuando se tomen medidas en virtud de los incisos 1, 2 y 5 del presente artículo, el Consejo hará la correspondiente enmienda de los anexos de este Acuerdo.

#### ARTÍCULO 14

1. Sin el consentimiento previo del Consejo, el Gobierno de Islandia no impondrá derecho alguno a nadie por la utilización de los servicios, exceptuados sus nacionales.

2. El Gobierno de Islandia establecerá, si lo solicita el Consejo, y en cuanto sea factible, un sistema de derechos por el uso de todos o parte de los servicios.

3. Todos los ingresos que perciba el Gobierno de Islandia con el consentimiento del Consejo o a solicitud de éste, respecto al uso de los servicios, se abonarán a cuenta de pagos debidos a ese Gobierno en virtud de lo previsto en este Acuerdo.

#### ARTÍCULO 15

El Gobierno de Islandia no concertará acuerdo internacional alguno para el suministro, explotación, mantenimiento, desarrollo o financiamiento de algún servicio o de todos ellos sin la aprobación previa del Consejo.

#### ARTÍCULO 16

El Gobierno de Islandia cooperará el máximo posible con los representantes de la Organización respecto a los objetivos del presente Acuerdo y otorgará a dichos representantes los privilegios e inmunidades a que tienen derecho en virtud del Convenio General sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, incluso el anexo III (2) del mismo.

#### ARTÍCULO 17

El Consejo convocará una conferencia de todos los Gobiernos interesados:

a) Cuando lo soliciten dos o más Gobiernos Contratantes o el Gobierno de Islandia, o alguno de los Gobiernos Contratantes si no se ha celebrado una conferencia de esta clase durante los cinco años anteriores;

b) Cuando la falta de pago por parte de un Gobierno Contratante, en incumplimiento del presente Acuerdo, exija la revisión de las contribuciones que no puedan de otro modo hacerse efectivas satisfactoriamente;

c) Cuando, por cualquier otro motivo, el Consejo considere necesaria tal conferencia.

#### ARTÍCULO 18

Toda controversia motivada por la interpretación o aplicación del presente Acuerdo o de sus anexos que no pueda resolverse por negociación se trasladará, a petición de cualquier Estado parte en la controversia, al Consejo, para que éste haga la recomendación que juzgue oportuna.

#### ARTÍCULO 19

1. El presente Acuerdo quedará abierto para la firma de los Gobiernos enumerados en el preámbulo hasta el 1 de diciembre de 1956.

2. El presente Acuerdo queda supeditado a la aceptación de los Gobiernos signatarios. Los Instrumentos de aceptación se depositarán, tan pronto como sea posible, en el despacho del Secretario general, quien notificará a todos los Gobiernos que lo firmen y se adhieran a él la fecha de depósito de cada Instrumento.

#### ARTÍCULO 20

1. Todo Gobierno de un Estado miembro de las Naciones Unidas o de un Organismo especializado vinculado con la misma podrá adherirse a este Acuerdo. Las adhesiones se harán depositando en el despacho del Secretario general un Instrumento formal de adhesión.

2. El Consejo queda autorizado para iniciar consultas con cualquier Gobierno que no sea parte en el presente Acuerdo y cuyas aeronaves civiles se beneficien de los servicios, con el fin de conseguir su adhesión al Acuerdo.

3. No obstante lo dispuesto en el inciso 2 de este artículo, el Consejo queda autorizado para concertar arreglos acerca de las contribuciones de cualquier Gobierno que no sea parte en el presente Acuerdo. Las contribuciones de esta clase que se reciban se utilizarán, a los efectos de este Acuerdo, según determine el Consejo.

#### ARTÍCULO 21

1. El presente Acuerdo no podrá entrar en vigor antes del 1 de enero de 1957, cuando los Gobiernos responsables de las contribuciones iniciales que, en conjunto, equivalgan, por lo menos, al 90 por 100 del coste máximo inicial previsto en el artículo 5, hayan depositado sus Instrumentos de aceptación o de adhesión. Por lo que respecta a esos Gobiernos, el mero depósito del correspondiente Instrumento de aceptación o de adhesión significará que aceptan el sistema de prorrateo de contribuciones, pagos y ajustes previsto en este Acuerdo por lo que respecta al período comprendido entre el 1 de enero de 1957 y la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Por lo que respecta a todo Gobierno que deposite su Instrumento de aceptación o de adhesión después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, éste entrará en vigor en la fecha de depósito. Cada uno de estos Gobiernos deberá aceptar el sistema de prorrateo de contribuciones, pagos y ajustes previsto en este Acuerdo con efecto, al menos, a partir del principio del año civil durante el cual haya depositado el Instrumento de aceptación o de adhesión. Cada uno de dichos Gobiernos podrá aceptar la contribución que se le fije y le corresponda del coste efectivo autorizado de cualesquiera servicios respecto de los cuales se hayan aplicado las previsiones del artículo 6 y sobre los cuales, a la fecha de adhesión del Gobierno en cuestión, no se haya recibido el consentimiento de todos los Gobiernos Contratantes.

## ARTÍCULO 22

1. a) El Gobierno de Islandia podrá dar por terminado el presente Acuerdo el 31 de diciembre de cualquier año, notificándolo por escrito al Secretario general antes del 1 de enero del año en cuestión.

b) Si al Gobierno de Islandia le es imposible prestar los servicios con la cifra máxima del coste determinada en virtud de lo previsto en el artículo 5, este Gobierno notificará inmediatamente, por escrito, al Secretario general, este hecho y le proporcionará un presupuesto detallado de la cantidad adicional requerida. El Secretario general estudiará sin demora dicho presupuesto y, después de hacer las consultas necesarias del caso con el Gobierno, determinará la cantidad requerida en exceso de la citada cifra máxima. El Secretario general se dirigirá después a los Gobiernos Contratantes, con el objeto de obtener de éstos el consentimiento requerido prescrito en el artículo 5. A menos que dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que el Secretario general haya determinado la cantidad adicional requerida, éste notifique al Gobierno de Islandia que los Gobiernos Contratantes han dado su consentimiento, el Gobierno de Islandia podrá, a partir de aquel momento, dar por terminado el presente Acuerdo, notificando por escrito, con tres meses de antelación, al Secretario general.

c) El presente Acuerdo podrá terminarse el 31 de diciembre de cualquier año por los Gobiernos Contratantes, exceptuado el Gobierno de Islandia, responsables de las contribuciones ordinarias que en conjunto representen, como mínimo, el 10 por 100 de la cifra máxima de coste fijada en el artículo 5, notificándolo por escrito al Secretario general antes del 1 de enero del año en cuestión.

2. Una vez recibida la notificación o notificaciones de la intención de dar por terminado el presente Acuerdo, de conformidad con el inciso 1 de este artículo, el Secretario general notificará el particular a los Gobiernos Contratantes.

## ARTÍCULO 23

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 22, cualquier Gobierno contratante, excepto el de Islandia, cuya contribución ordinaria sea menor del 10 por 100 de la cifra máxima fijada en el artículo 5, podrá renunciar a su participación en el presente Acuerdo el 31 de diciembre de cualquier año, notificando por escrito al Secretario general, antes del 1 de enero del año en cuestión, su intención de dar por terminada su participación. Tal notificación, a los efectos del inciso 1, c), del artículo 22, se considerará también que constituye la notificación de la intención de dar por terminada su participación en el presente Acuerdo.

2. Una vez recibida la notificación de cualquier Gobierno contratante que desee dejar de participar en el Acuerdo, el Secretario general notificará este particular a los demás Gobiernos contratantes.

## ARTÍCULO 24

1. En el caso de que el Gobierno de Islandia dé por terminado el presente Acuerdo, de conformidad con el inciso 1 del artículo 22, dicho Gobierno pagará a la Organización, o ésta podrá descontar de los pagos debidos a ese Gobierno, una suma que represente una compensación equitativa por los beneficios obtenidos por ese Gobierno con la adquisición, en interés propio, de bienes muebles o inmuebles, cuyo coste haya total o parcialmente reembolsado a ese Gobierno de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo.

2. En el caso de que Gobiernos contratantes, exceptuado el Gobierno de Islandia, den por terminado el presente Acuerdo, este Gobierno percibirá del Fondo de Reserva o, si dicho Fondo fuera insuficiente, de todos los Gobiernos contratantes por medio de la Organización, una cantidad equitativa a título de compensación por inversiones hechas por ese Gobierno y que no hayan sido totalmente reembolsadas en virtud del presente Acuerdo. Los pagos que se requieran de los Gobiernos contratantes para esta finalidad se computarán a base de las cifras más recientes que representen las contribuciones y serán pagaderos a partir de la fecha de terminación. La Organización se reserva el derecho de recuperar la posesión de toda propiedad mueble respecto a la cual se haya dado compensación con arreglo a este inciso. La renuncia de tal derecho se tomará en cuenta al determinar las condiciones de compensación.

3. Lo previsto en el inciso 2 de este artículo se aplicará según corresponda a cualquier parte de los Servicios que pudiesen excluirse del presente Acuerdo a tenor de lo previsto en el inciso 5 del artículo 13.

4. El importe de todo pago que se haga en virtud de este artículo se determinará por mutuo acuerdo entre el Consejo y el Gobierno de Islandia.

## ARTÍCULO 25

1. A reserva de lo previsto en el inciso 2 del artículo 10, todo saldo del Fondo de Reserva e intereses correspondientes que tenga la Organización a la fecha en que expire el presente Acuerdo se distribuirán a prorrata y reembolsarán a aquellos Gobiernos que todavía sean partes en el Acuerdo inmediatamente antes de esa fecha, calculados a base de sus contribuciones anuales más recientes.

2. a) Todo Gobierno que haya dejado de participar en el presente Acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 23 pagará a la Organización o recibirá de ésta toda diferencia que exista entre lo que haya pagado a la Organización, según el artículo 7, y su parte correspondiente del costo efectivo autorizado respecto al periodo de su participación.

b) Todo Gobierno que haya dejado de participar en esas condiciones, pagará a la Organización su parte correspondiente de las inversiones que haya realizado el Gobierno de Islandia y que no hayan sido reembolsadas totalmente en virtud de este Acuerdo. La cantidad pagadera se computará a base de la contribución más reciente que corresponda al Gobierno que deje de participar. Esta cantidad será pagadera a la fecha en que deje de participar.

## ARTÍCULO 26

1. El presente Acuerdo podrá enmendarse por acuerdo mutuo entre los Gobiernos contratantes.

2. A reserva de lo previsto en el artículo 5 e inciso 2 del artículo 6, el Consejo revisará la lista de Gobiernos contratantes y las cifras correspondientes que aparecen en el inciso 2 del artículo 7, a los efectos siguientes:

a) Para tomar en consideración todo Gobierno no signatario que se adhiera a este Acuerdo de conformidad con el inciso 1 del artículo 20.

b) Para contrarrestar dificultades en los pagos, motivadas por el hecho de que algún Gobierno o Gobiernos enumerados en el preámbulo del presente Acuerdo no lleguen a ser parte en éste.

c) Para tomar en cuenta servicios que pasen a formar parte del Acuerdo en virtud de lo previsto en el artículo 13.

3. En otros casos, aparte de los especificados en el inciso 6 del artículo 13, el Consejo podrá enmendar los anexos de este Acuerdo, respetando siempre los términos y condiciones del presente Acuerdo y con el consentimiento previo del Gobierno de Islandia.

En fe de lo cual, los delegados cuyos nombres aparecen más adelante, estando debidamente autorizados para ello, firman el presente Acuerdo en nombre de sus respectivos Gobiernos y en las fechas que aparecen junto a sus respectivas firmas.

Hecho en Ginebra, el vigesimoquinto día del mes de septiembre del año 1956, en los idiomas español, francés e inglés, siendo los tres textos auténticos, en un solo ejemplar que quedará depositado en los Archivos de la Organización Civil Internacional, en la cual, y de conformidad con el artículo 19 anterior, quedará abierto para la firma. El Secretario general de la Organización transmitirá copias certificadas del presente Acuerdo a todos los Gobiernos que lo firmen y se adhieran al mismo.

**PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL ACUERDO RELATIVO AL FINANCIAMIENTO COLECTIVO DE DETERMINADOS SERVICIOS DE NAVEGACION AEREA DE ISLANDIA (1956), HECHO EN MONTREAL EL 3 DE NOVIEMBRE DE 1982**

Los Gobiernos infrascritos, como partes en el Acuerdo relativo al financiamiento colectivo de determinados servicios de navegación aérea de Islandia, hecho en Ginebra el 25 de septiembre de 1956 (en lo sucesivo, denominado «el Acuerdo»);

Considerando la conveniencia de enmendar el Acuerdo, Convienen lo siguiente:

## CAPITULO PRIMERO

## Enmienda del Acuerdo

## ARTÍCULO 1

Sustitúyase el artículo V del Acuerdo por lo siguiente:

## «Artículo 5

El coste total de los servicios, calculado de conformidad con los anexos II y III del presente Acuerdo, no podrá exceder en ningún año civil de 4.321.166 dólares de los Estados Unidos de América. El Consejo podrá exceder este límite mediante el consentimiento de todos los Gobiernos Contratantes o como resultado de la aplicación de lo previsto en el artículo 6.»

## ARTÍCULO 2

En el párrafo 1 del artículo 4, la referencia al párrafo 2 del artículo 7 será suprimida y se insertará una referencia al párrafo 6 del artículo 7.

## ARTÍCULO 3

Sustitúyase el artículo 7 del Acuerdo por lo siguiente:

## «Artículo 7

1. A reserva de lo previsto en el artículo 5 y párrafo 2 del artículo 6, los Gobiernos Contratantes convienen en compartir el 95 por 100 del coste efectivo y autorizado de los servicios, según determina el artículo 8 y en proporción a los beneficios aeronáuticos que de ellos perciba cada Gobierno Contratante. Dicha proporción será fijada, para cada Gobierno Contratante y respecto a cada año civil, según el número de travesías efectuadas durante el año de que se trate por sus aeronaves civiles entre Europa y América del Norte, siempre que cualquier parte de dichas travesías se sitúe al norte del paralelo 45 norte entre los meridianos 15° oeste y 50° oeste. Además:

a) Una travesía efectuada solamente entre Groenlandia y Canadá, Groenlandia y los Estados Unidos de América, Groenlandia e Islandia o Islandia y Europa, se contará como un tercio de travesía;

b) Una travesía efectuada solamente entre Groenlandia y Europa, Islandia y Canadá o Islandia y los Estados Unidos de América, se contará como dos tercios de travesía, y

c) Una travesía hacia o desde Europa o Islandia que no atraviese la costa de América del Norte, pero que cruce el meridiano situado a 30° oeste al norte del paralelo 45° norte, se contará como un tercio de travesía.

2. A los efectos del párrafo 1 de este artículo:

a) La travesía se contará aun en el caso de que el punto de despegue o aterrizaje no esté situado en los territorios mencionados en dicho párrafo, y

b) "Europa" no comprende Islandia ni las Azores.

3. Cada año, el 20 de noviembre o antes de esa fecha, el Consejo fijará las contribuciones de los Gobiernos Contratantes con el fin de hacer anticipos para el año siguiente. Para el año 1983, las contribuciones se fijarán a base del número de travesías efectuadas en 1981 y del 95 por 100 de los costes previstos para 1983. La contribución de cada Gobierno Contratante se ajustará para tener en cuenta toda diferencia registrada entre la cantidad abonada a la Organización en concepto de anticipos correspondientes a 1981 y su participación, según las travesías que haya efectuado en 1981, en el 95 por 100 de los costes efectivos y autorizados para 1981. La contribución ajustada de cada Gobierno Contratante se rebajará con arreglo a la parte que le corresponda, determinada de acuerdo con las travesías que haya efectuado en 1981, de los ingresos previstos obtenidos con los derechos impuestos a los usuarios remitidos a Islandia en 1983, en virtud del artículo 14.

4. El procedimiento establecido en el párrafo 3 de este artículo se aplicará a las contribuciones correspondientes al año 1984, modificando las fechas según proceda.

5. El procedimiento del párrafo 3 de este artículo se aplicará para 1985 modificando las fechas según proceda y, además, se ajustará la contribución de cada Gobierno Contratante con arreglo a cualquier diferencia registrada entre la parte de ingresos previstos que le corresponda en virtud de los derechos impuestos a los usuarios correspondientes a 1983 y la parte determinada según las travesías que haya efectuado en 1983 que le corresponda de los ingresos reales intervenidos en concepto de derechos a los usuarios remitidos a Islandia en 1983.

6. El procedimiento correspondiente a 1985 se aplicará en años subsiguientes, modificando las fechas según proceda.

7. El 1 de enero y el 1 de julio de cada año civil, a partir del 1 de enero de 1983, cada Gobierno Contratante pagará a la Organización, a plazos semestrales, la cantidad asignada al mismo en concepto de anticipos para el año civil en curso, ajustada y rebajada de conformidad con lo previsto en los párrafos 3, 4, 5 y 6 de este artículo.

8. En caso de expiración del presente Acuerdo, el Consejo efectuará ajustes para conseguir los objetivos de este artículo por lo que se refiere a todo período respecto al cual los pagos efectuados a la fecha de expiración del Acuerdo no hayan quedado ajustados según lo previsto en los párrafos 3, 4, 5 y 6 de este artículo.

9. Cada año, el 1 de mayo o antes de esta fecha, todo Gobierno Contratante facilitará al Secretario general, en la forma que éste prescriba, detalles completos de las travesías a las cuales se aplica este artículo, realizadas durante el año civil precedente.

10. Los Gobiernos Contratantes pueden convenir en que, en su nombre, otro Gobierno facilite al Secretario general los detalles mencionados en el párrafo 9 de este artículo.»

## ARTÍCULO 4

En el artículo 8 del Acuerdo,

a) Sustitúyase el párrafo 1 por lo siguiente:

«El Gobierno de Islandia suministrará al Secretario general el 15 de septiembre de cada año, o antes, un presupuesto, expresado en dólares de los Estados Unidos de América, del coste de los servicios correspondientes al año civil subsiguiente. Dicho presupuesto se presentará según se indica en el artículo 3 y en los anexos II y III del presente Acuerdo.»

b) Sustitúyase el párrafo 4 por lo siguiente:

«4. Los estados de los costes efectivos respecto a cada año se someterán a la aprobación del Consejo.»

## ARTÍCULO 5

En el artículo 9 del Acuerdo:

a) Sustitúyase el párrafo 2 por lo siguiente:

«2. El Consejo, después de comprobar que los presupuestos presentados por el Gobierno de Islandia, según el párrafo 1 del artículo 8, se han preparado de conformidad con el artículo 3 y con los anexos II y III del presente Acuerdo, autorizará al Secretario general para que efectúe pagos trimestrales a dicho Gobierno antes del primer día del segundo mes de cada trimestre. Dichos pagos se basarán en los presupuestos citados y constituirán anticipos supeditados a ajuste según prescribe el párrafo 3 del presente artículo. La cuantía total de dichos pagos no excederá, en ningún año, el límite determinado, a tenor de lo previsto en el artículo 5. A partir de 1 de enero de 1983, el Gobierno de Islandia considerará todos los ingresos netos obtenidos en concepto de derechos a los usuarios, recaudados de todos los explotadores de aeronaves civiles, con arreglo a un sistema que se aplica de conformidad con el artículo 14, como parte de los anticipos correspondientes al año en que se perciban dichos ingresos.»

b) En el párrafo 3, las palabras «comenzando con el estado correspondiente a 1957» deberán suprimirse.

## ARTÍCULO 6

En el artículo 11 del Acuerdo,

a) Sustitúyase el párrafo 1 por lo siguiente:

«1. El prorrateo anual de contribuciones de los Gobiernos Contratantes se expresará en dólares de los Estados Unidos de América.»

b) Sustitúyase el párrafo 2 por lo siguiente:

«2. Cada uno de los Gobiernos Contratantes hará sus pagos a la Organización, en virtud de lo previsto en el artículo 7, en dólares de los Estados Unidos de América o en libras esterlinas, o, siempre que lo consienta el Gobierno de Islandia, en coronas islandesas. El procedimiento para determinar el tipo de cotización que se aplique a un pago hecho en libras esterlinas o en coronas islandesas, será determinado por el Consejo en consulta con los Gobiernos interesados.»

c) Suprimase el párrafo 4.

## ARTÍCULO 7

Sustitúyase el párrafo 2 del artículo 13 por lo siguiente:

«2. El Consejo podrá, a reserva de lo previsto en los artículos 5 y 6 y de acuerdo con el Gobierno de Islandia, incluir, en virtud del presente Acuerdo, servicios adicionales a los previstos en el anexo I adjunto y nuevas inversiones respecto a dichos servicios, siempre y cuando se dé una de las condiciones siguientes:

a) Que la cuantía total de dicha inversión no exceda, cualquiera que sea el año de que se trate, del 3,5 por 100 del coste máximo autorizado en virtud del artículo 5; o

b) Que dichos servicios sean los autorizados por todos los Gobiernos Contratantes; o

c) Que dichos servicios sean los autorizados por los Gobiernos Contratantes que en conjunto cubran un mínimo del 90 por 100 del total de las contribuciones en virtud de lo dispuesto en los párrafos 3, 4, 5 y 6 del artículo 7 y respecto a los cuales se hayan aplicado las disposiciones del artículo 6.»

## ARTÍCULO 8

Sustitúyase el artículo 14 por lo siguiente:

## «Artículo 14

«El Gobierno de Islandia aplicará un sistema de derechos a los usuarios por los servicios suministrados a todas las aeronaves

civiles que efectúen travesías según se definen en el artículo 7. Estos derechos se calcularán de conformidad con lo previsto en el anexo III de este Acuerdo. Los ingresos netos provenientes de dichos derechos se compensarán con lo adeudado al Gobierno de Islandia en virtud de lo dispuesto en este Acuerdo. A reserva del consentimiento del Consejo, el Gobierno de Islandia no impondrá ningún otro derecho por sus servicios, salvo a sus nacionales.»

#### ARTÍCULO 9

En el artículo 26 del Acuerdo:

a) Sustitúyase el párrafo 1 por lo siguiente:

«1. Todo Gobierno Contratante o el Consejo podrá iniciar propuestas para la enmienda del presente Acuerdo. La propuesta se comunicará por escrito al Secretario general, el cual la remitirá a todos los Gobiernos Contratantes solicitándoles que le informen oficialmente si están de acuerdo con ella.

2. La adopción de toda enmienda exigirá el acuerdo de los dos tercios de todos los Gobiernos Contratantes responsables; en total, del 90 por 100, como mínimo, de las contribuciones corrientes.

3. Toda enmienda así adoptada entrará en vigor, por lo que respecta a todos los Gobiernos Contratantes, el 1 de enero del año que siga al que el Secretario general haya recibido de los Gobiernos Contratantes responsables, en total, del 98 por 100, como mínimo, de las contribuciones corrientes, la aceptación oficial por escrito de la enmienda.

4. El Secretario general enviará copias certificadas de cada enmienda adoptada a todos los Gobiernos Contratantes y les notificará toda aceptación y la fecha de entrada en vigor de toda enmienda.»

b) Suprímase el párrafo 2;

c) El párrafo 3 pasa a ser el párrafo 5.

### CAPITULO II

#### Enmienda del anexo III

##### ARTÍCULO 10

Se agregarán al anexo III del Acuerdo las nuevas Secciones III y IV que figuran en el apéndice al presente Protocolo.

### CAPITULO III

#### Cláusulas finales

##### ARTÍCULO 11

Tanto el Acuerdo como el presente Protocolo tienen que leerse, interpretarse y aplicarse conjuntamente como un instrumento único.

##### ARTÍCULO 12

1. El presente Protocolo quedará abierto a la firma de los Gobiernos partes en el Acuerdo (en adelante denominados «las Partes actuales»), hasta el 15 de noviembre de 1982, en la sede de la Organización de Aviación Civil Internacional, y después de esa fecha estará abierto a la adhesión de cualquiera de dichos Gobiernos.

2. El presente Protocolo estará supeditado a la aceptación de los Gobiernos signatarios.

3. Los instrumentos de aceptación o adhesión deberán depositarse lo antes posible ante el Secretario general.

##### ARTÍCULO 13

1. El presente Protocolo entrará en vigor el sexagésimo día contado a partir de la fecha en que todas las Partes actuales hayan depositado sus respectivos instrumentos de aceptación o adhesión.

2. No obstante lo previsto en el párrafo anterior, el presente Protocolo, con excepción del artículo 9, se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 1983.

##### ARTÍCULO 14

1. El presente Protocolo estará abierto asimismo a la adhesión de todo Gobierno que no sea una de las Partes actuales.

2. Dicha adhesión exigirá el depósito del correspondiente instrumento ante el Secretario general.

3. Si el instrumento de adhesión se deposita antes de entrar en vigor el presente Protocolo, el Gobierno que deposite el instrumento aplicará el presente Protocolo provisionalmente a partir del 1 de enero del año siguiente al año en que se haya depositado el instrumento. Si el instrumento se deposita después de entrar en vigor el presente Protocolo, la adhesión entrará en vigor a partir del

1 de enero del año siguiente al año en que se haya depositado el instrumento.

4. Se considerará que toda adhesión constituye la adhesión al Acuerdo enmendado por el presente Protocolo.

#### ARTÍCULO 15

El Secretario general enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Gobiernos signatarios y a los que se hayan adherido, y les notificará:

a) Todas las firmas del presente Protocolo;

b) El depósito de todo instrumento de aceptación o adhesión, y

c) La fecha en que el presente Protocolo entre en vigor de conformidad con lo previsto en el artículo 13.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han suscrito el presente Protocolo en nombre de sus respectivos Gobiernos.

Hecho en Montreal el tercer día del mes de noviembre del año 1982, en los idiomas español, francés e inglés, siendo los tres textos auténticos, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional.

#### APENDICE

Nuevas secciones III y IV del anexo III del Acuerdo:

##### «Sección III

#### Derechos impuestos a los usuarios

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 14 del presente Acuerdo, el 20 de noviembre de 1982 o antes de esa fecha, el Consejo fijará, por los servicios financiados colectivamente, un derecho único a los usuarios por cada travesía de aeronave civil efectuada durante el año civil de 1983. El derecho se calculará dividiendo el 95 por 100 de los costes previstos y autorizados, expresados en dólares de los Estados Unidos de América, imputables a la aviación civil durante 1983 (como se indica en el párrafo 6), efectuando en más o en menos, el ajuste pertinente correspondiente a 1981 por déficit o excedente de recuperación (calculado de conformidad con los párrafos 3, 4 y 5 que siguen) por el número total de travesías efectuadas en 1981, redondeando la suma al dólar estadounidense más próximo.

2. Lo previsto en el párrafo 1, con la revisión apropiada de las fechas que en él figuran, regirá el cálculo de los derechos de los usuarios por cada travesía de aeronave civil realizada durante el año civil de 1984 y siguientes.

3. El excedente o déficit de recuperación, a que alude el párrafo 1 anterior, es la diferencia entre la cantidad a recaudar en un año dado (párrafo 4 que sigue) y las cantidades totales facturadas a los usuarios durante ese año (párrafo 5 que sigue).

4. La cantidad a recaudar en 1981 (para calcular los derechos impuestos a los usuarios correspondientes a 1983) se eleva al 80 por 100 del 95 por 100 de los costes autorizados imputables a la aviación civil en 1981, más el déficit correspondiente a 1979. Para el año 1982, es el 95 por 100 de los costes autorizados imputables a la aviación civil en 1982, más el déficit correspondiente a 1980. Por lo que respecta al año 1983 y siguientes, la cantidad a recaudar será el 95 por 100 de los costes autorizados imputables a la aviación civil en ese año, restando el excedente o sumando el déficit registrado dos años antes.

5. Al calcular los derechos impuestos a los usuarios correspondientes a 1983, las cantidades facturadas a los usuarios correspondientes a 1981 (necesarias para determinar el excedente o déficit de 1981) se calcularán multiplicando aquella parte de los derechos, en libras esterlinas, impuestos en virtud del Acuerdo a los usuarios en 1981, por el número de travesías efectuadas en 1981, convirtiendo entonces la cantidad en dólares de los Estados Unidos de América al tipo de cambio convenido para 1981. En años subsiguientes, las cantidades facturadas a los usuarios se calcularán del mismo modo, con la modificación pertinente de las fechas.

6. Al efecto de calcular los derechos impuestos a los usuarios, los porcentajes, que se indican a continuación, de los costes financiados colectivamente (es decir, el 95 por 100 de los totales) son imputables a la aviación civil internacional:

a) El 100 por 100 de los servicios de tránsito aéreo;

b) El 30 por 100 de los servicios meteorológicos (observaciones sinópticas de superficie y en altura) y los correspondientes servicios de telecomunicaciones meteorológicas;

c) El 100 por 100 de las actividades de aviación internacional, de la oficina meteorológica de Reykjavik;

d) El 100 por 100 de las comunicaciones aeronáuticas y de los servicios de cable (excluyendo MET/COM).

## Sección IV

## Informes del coste efectivo

El estado del coste efectivo de los servicios mencionados en el párrafo 2 del artículo 8 del presente Acuerdo, se expresará en dólares de los Estados Unidos de América. A este efecto, los gastos incurridos cada mes civil, en coronas se convertirán en dólares americanos a base del tipo de cambio medio del mercado de divisas que facilite el Banco Central de Islandia, correspondiente al primer día del mes de que se trate. La conversión de divisas se incluirá en la intervención de cuentas de que habla también el citado párrafo 2 del artículo 8.»

**TEXTO OFICIOSO REFUNDIDO DE LOS ARTICULOS 1 A 26 DEL ACUERDO RELATIVO AL FINANCIAMIENTO COLECTIVO DE DETERMINADOS SERVICIOS DE NAVEGACION AEREA DE ISLANDIA (1956) ENMENDADO POR EL PROTOCOLO DE MONTREAL DE 1982**

## ARTÍCULO 1

A los fines del presente Acuerdo:

- a) «Organización», significa la Organización de Aviación Civil Internacional;
- b) «Consejo», significa el Consejo de la Organización;
- c) «Secretario general», significa el Secretario general de la Organización;
- d) «Servicios», significa los servicios designados en el anexo I de este Acuerdo y cualquiera otros servicios que se proporcionen, cuando sea oportuno, en virtud del presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 2

El Gobierno de Islandia suministrará, explotará y mantendrá los Servicios y, en consideración de los beneficios especiales dimanantes de los Servicios, se hará cargo del 5 por 100 del coste efectivo y autorizado de éstos.

## ARTÍCULO 3

1. El Gobierno de Islandia explotará y mantendrá los Servicios sin interrupción, eficazmente, y con la mayor economía compatible, y, en cuanto sea posible, de conformidad con las correspondientes Normas, Métodos recomendados, Procedimientos y Especificaciones de la Organización.
2. Con arreglo a las disposiciones del anexo I del presente Acuerdo, la manera de efectuar observaciones meteorológicas y la preparación y transmisión de informes meteorológicos se ajustará a los Procedimientos y Especificaciones apropiados y prescritos por la Organización Meteorológica Mundial.
3. Cuando ocurra alguna emergencia que haga necesaria la modificación temporal o reducción de los Servicios, el Gobierno de Islandia lo notificará inmediatamente al Secretario general; éste y dicho Gobierno se consultarán mutuamente respecto a las medidas que habrá que tomar para reducir al mínimo el efecto adverso de la modificación o reducción en cuestión, según sea el caso.

## ARTÍCULO 4

1. El Secretario general velará en general por el funcionamiento de los Servicios, y podrá, en todo momento, disponer la inspección de los mismos, así como también del equipo en ellos empleado.
2. A petición del Secretario general, y en cuanto sea posible, el Gobierno de Islandia suministrará aquellos informes sobre el funcionamiento de los Servicios que el Secretario general considere conveniente.
3. A petición del Gobierno de Islandia y en cuanto sea posible, el Secretario general prestará a dicho Gobierno el asesoramiento que normalmente éste solicite por lo que respecta al cumplimiento de sus obligaciones emanantes del presente Acuerdo.
4. En caso de que el Gobierno de Islandia dejara de explotar y mantener eficientemente cualesquiera de los Servicios, el Secretario general y este Gobierno se consultarán con el fin de acordar las medidas necesarias para remediar la situación.

## ARTÍCULO 5

El coste total de los servicios, calculado de conformidad con los anexos II y III del presente Acuerdo, no podrá exceder en ningún año civil de 4.321.166 dólares de los Estados Unidos de América. El Consejo podrá exceder este límite mediante el consentimiento de todos los Gobiernos Contratantes o como resultado de la aplicación de lo previsto en el artículo 6.

## ARTÍCULO 6

1. A los efectos exclusivos de establecer, explotar y mantener servicios no previstos en este Acuerdo, el límite determinado de conformidad con lo previsto en el artículo 5 podrá aumentarse con una cantidad determinada, siempre que medie el consentimiento de los Gobiernos Contratantes que sean responsables de aportar en conjunto y como mínimo el 90 por 100 del total de contribuciones fijadas de conformidad con los incisos 3, 4, 5 y 6 del artículo 7, por lo que respecta al último año civil para el cual se hayan prorrateado las contribuciones.

2. A reserva de lo previsto en el artículo 2, todo gasto atribuible a los servicios a que se refiere el inciso 1 de este artículo, o todo gasto motivado en virtud de lo previsto en el inciso 2 a) del artículo 13 cuando se incluyan dichos servicios en el marco del presente Acuerdo, correrá exclusivamente a cargo de los Gobiernos Contratantes que así lo consientan en partes proporcionales que guardarán entre sí la misma relación que guarden las contribuciones de dichos Gobiernos con el total de contribuciones del año en cuestión. Ninguna cantidad del Fondo de Reserva a que se refiere el artículo 10, no atribuible a dichos servicios, podrán utilizarse para fines respecto a los cuales sólo dichos Gobiernos hayan consentido.

## ARTÍCULO 7

1. A reserva de lo previsto en el artículo 5 y párrafo 2 del artículo 6, los Gobiernos Contratantes convienen en compatir el 95 por 100 del coste efectivo y autorizado de los Servicios, según determina el artículo 8, y en proporción a los beneficios aeronáuticos que de ellos perciba cada Gobierno Contratante. Dicha proporción será fijada, para cada Gobierno Contratante y respecto a cada año civil, según el número de travesías efectuadas durante el año de que se trate por sus aeronaves civiles entre Europa y América del Norte, siempre que cualquier parte de dichas travesías se sitúe al norte del paralelo 45 norte entre los meridianos 15° oeste y 50° oeste. Además,

- a) Una travesía efectuada solamente entre Groenlandia y Canadá, Groenlandia y los Estados Unidos de América, Groenlandia e Islandia o Islandia y Europa se contará como un tercio de travesía;
- b) Una travesía efectuada solamente entre Groenlandia y Europa, Islandia y Canadá o Islandia y los Estados Unidos de América, se contará como dos tercios de travesía; y
- c) Una travesía hacia o desde Europa o Islandia que no atraviese la costa de América del Norte pero que cruce el meridiano situado a 30° oeste al norte del paralelo 45 norte, se contará como un tercio de travesía.

2. A los efectos del párrafo 1 de este artículo:

- a) La travesía se contará aun en el caso de que el punto de despegue o aterrizaje no esté situado en los territorios mencionados en dicho párrafo; y
- b) «Europa» no comprende Islandia ni las Azores.

3. Cada año, el 20 de noviembre o antes de esa fecha, el Consejo fijará las contribuciones de los Gobiernos Contratantes con el fin de hacer anticipos para el año siguiente. Para el año 1983, las contribuciones se fijarán a base del número de travesías efectuadas en 1981 y del 95 por 100 de los costes previstos para 1983. La contribución de cada Gobierno Contratante se ajustará para tener en cuenta toda diferencia registrada entre la cantidad abonada a la Organización en concepto de anticipos correspondientes a 1981 y su participación, según las travesías que haya efectuado en 1981, en el 95 por 100 de los costes efectivos y autorizados para 1981. La contribución ajustada de cada Gobierno Contratante se rebajará con arreglo a la parte que le corresponda, determinada de acuerdo con las travesías que haya efectuado en 1981, de los ingresos previstos obtenidos con los derechos impuestos a los usuarios remitidos a Islandia en 1983, en virtud del artículo 14.

4. El procedimiento establecido en el párrafo 3 de este artículo se aplicará a las contribuciones correspondientes al año 1984, modificando las fechas según proceda.

5. El procedimiento del párrafo 3 de este artículo se aplicará para 1985, modificando las fechas según proceda y, además, se ajustará la contribución de cada Gobierno Contratante con arreglo a cualquier diferencia registrada entre la parte de ingresos previstos que le corresponda en virtud de los derechos impuestos a los usuarios correspondientes a 1983 y la parte, determinada según las travesías que haya efectuado en 1983, que le corresponda de los ingresos reales intervenidos en concepto de derechos a los usuarios, remitidos a Islandia en 1983.

6. El procedimiento correspondiente a 1985 se aplicará en años subsiguientes, modificando las fechas según proceda.

7. El 1 de enero y el 1 de julio de cada año civil, a partir del 1 de enero de 1983, cada Gobierno Contratante pagará a la Organización, a plazos semestrales, la cantidad asignada al mismo

en concepto de anticipos para el año civil en curso, ajustada y rebajada de conformidad con lo previsto en los párrafos 3, 4, 5 y 6 de este artículo.

8. En casos de expiración del presente Acuerdo, el Consejo efectuará ajustes para conseguir los objetivos de este artículo, por lo que se refiere a todo período respecto al cual los pagos efectuados a la fecha de expiración del Acuerdo no hayan quedado ajustados según lo previsto en los párrafos 3, 4, 5 y 6 de este artículo.

9. Cada año, el 1 de mayo o antes de esa fecha, todo Gobierno Contratante facilitará al Secretario general, en la forma que éste prescriba, detalles completos de las travesías, a las cuales se aplica este artículo, realizadas durante el año civil precedente.

10. Los Gobiernos Contratantes pueden convenir en que, en su nombre, otro Gobierno facilite al Secretario general los detalles mencionados en el párrafo 9 de este artículo.

#### ARTÍCULO 8

1. El Gobierno de Islandia suministrará al Secretario general, el 15 de septiembre de cada año o antes de esa fecha, un presupuesto, expresado en dólares de los Estados Unidos de América, del coste de los servicios correspondientes al año civil subsiguiente. Dicho presupuesto se presentará según se indica en el artículo 3 y en los anexos II y III del presente Acuerdo.

2. El Gobierno de Islandia suministrará al Secretario general, a más tardar seis meses después de transcurrido el año civil, un estado del coste efectivo de los Servicios incurrido durante el año en cuestión. El Secretario general someterá el estado a la intervención de cuentas y demás pruebas que considere apropiadas y transmitirá al Gobierno de Islandia el correspondiente informe.

3. El Gobierno de Islandia facilitará al Secretario general toda información adicional relativa a los presupuestos de coste y estado de gastos efectivos que el Secretario general solicite, así como también toda información disponible que indique con qué frecuencia utilizan los Servicios las aeronaves de las distintas nacionalidades.

4. Los estados de los costes efectivos respecto a cada año se someterán a la aprobación del Consejo.

5. El estado del coste efectivo, aprobado por el Consejo en virtud del inciso 4 del presente artículo, se transmitirá a los Gobiernos Contratantes.

#### ARTÍCULO 9

1. Se reembolsará a Islandia el 95 por 100 del coste efectivo, aprobado por el Consejo, en concepto de suministro, explotación y mantenimiento de los Servicios.

2. El Consejo, después de comprobar que los presupuestos presentados por el Gobierno de Islandia según el párrafo 1 del artículo 8 se han preparado de conformidad con el artículo 3 y con los anexos II y III del presente Acuerdo, autorizará al Secretario general para que efectúe pagos trimestrales a dicho Gobierno antes del primer día del segundo mes de cada trimestre. Dichos pagos se basarán en los presupuestos citados y constituirán anticipos supeditados a ajuste según prescribe el párrafo 3 del presente artículo. La Cuantía total de dichos pagos no excederá, en ningún año, el límite determinado a tenor de lo previsto en el artículo 5. A partir del 1 de enero de 1983, el Gobierno de Islandia considerará todos los ingresos netos obtenidos en concepto de derechos a los usuarios, recaudados de todos los explotadores de aeronaves civiles, con arreglo a un sistema que se aplica de conformidad con el artículo 14, como parte de los anticipos correspondientes al año en que se perciban dichos ingresos.

3. Después de que el Consejo haya aprobado el estado de costes efectivos, el Secretario general hará los ajustes necesarios en los pagos trimestrales posteriores que haga al Gobierno de Islandia para tener así en cuenta las diferencias que pudieran existir entre los pagos efectuados con arreglo al inciso 2 de este artículo, respecto a cualquier año, y el coste efectivo aprobado para ese año.

4. Se invitará a los Gobiernos Contratantes no representados en el Consejo para que participen en el examen que éste, o alguno de sus organismos subordinados, hagan de los presupuestos sometidos a consideración por el Gobierno de Islandia en virtud de lo previsto en el inciso 1 del artículo 8.

5. Los presupuestos del coste, aprobados por el Consejo de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del presente artículo, se transmitirán a los Gobiernos Contratantes.

#### ARTÍCULO 10

1. Los pagos recibidos por la Organización procedentes de los Gobiernos Contratantes en virtud de lo previsto en el artículo 7 y siempre que no se necesiten para efectuar pagos ordinarios al Gobierno de Islandia con motivo del presente Acuerdo, constituirán un Fondo de Reserva que utilizará la Organización para las finalidades previstas en este Acuerdo.

2. El Secretario general podrá invertir a corto plazo el Fondo de Reserva. La Organización aplicará los intereses devengados por dicho Fondo para cubrir los gastos extraordinarios en que incurra la Organización con motivo del presente Acuerdo. Si dichos intereses son insuficientes para cubrir tales gastos, la diferencia resultante se considerará como una parte adicional del coste efectivo de los Servicios, y se reembolsará a la Organización de los pagos que hagan los Gobiernos Contratantes.

#### ARTÍCULO 11

1. El prorrateo anual de contribuciones de los Gobiernos Contratantes se expresará en dólares de los Estados Unidos de América.

2. Cada uno de los Gobiernos Contratantes hará sus pagos a la Organización, en virtud de lo previsto en el artículo 7, en dólares de los Estados Unidos de América o en libras esterlinas o, siempre que lo consienta el Gobierno de Islandia, en coronas islandesas. El procedimiento para determinar el tipo de cotización que se aplique a un pago hecho en libras esterlinas o en coronas islandesas será determinado por el Consejo en consulta con los Gobiernos interesados.

3. El Secretario general, siempre que se reembolse a la Organización en dólares de los Estados Unidos por los gastos extraordinarios en que ésta incurra, podrá hacer pagos al Gobierno de Islandia, a tenor de lo dispuesto en los artículos 9 y 12, con aquellas divisas con que los Gobiernos Contratantes hayan hecho sus pagos a la Organización y que haya disponibles.

#### ARTÍCULO 12

1. La obligación que en virtud del presente Acuerdo tiene el Secretario general de efectuar pagos al Gobierno de Islandia queda limitada a las cantidades efectivamente recibidas por la Organización y disponibles según los términos de este Acuerdo.

2. Esto no obstante, el Secretario general podrá, en tanto no se reciban los pagos de los Gobiernos Contratantes y de conformidad con el Reglamento Financiero de la Organización, hacer anticipos por concepto de pagos adeudados al Gobierno de Islandia en los casos en que aquél estime indispensable este proceder para poder inaugurar servicios o para que éstos sigan sin interrupción.

3. Ningún Gobierno Contratante podrá reclamar a la Organización por el hecho de que uno o varios Gobiernos Contratantes no efectúen pagos en virtud de este Acuerdo.

#### ARTÍCULO 13

1. El Consejo podrá, a reserva de lo previsto en el artículo 5 e inciso 2 del artículo 6, y de acuerdo con el Gobierno de Islandia, hacer en virtud del presente Acuerdo nuevas inversiones necesarias para el funcionamiento apropiado de los Servicios.

2. El Consejo podrá, a reserva de lo previsto en los artículos 5 y 6, y de acuerdo con el Gobierno de Islandia, incluir en virtud del presente Acuerdo servicios adicionales a los previstos en el Anexo I adjunto y nuevas inversiones respecto a dichos servicios, siempre y cuando se dé una de las condiciones siguientes:

a) Que la cuantía total de dicha inversión no exceda, cualquiera que sea el año de que se trate, del 3,5 por 100 del coste máximo autorizado en virtud del artículo 5; o

b) que dichos servicios sean los autorizados por todos los Gobiernos Contratantes; o

c) que dichos servicios sean los autorizados por Gobiernos Contratantes que en conjunto cubran un mínimo del 90 por 100 del total de las contribuciones fijadas en virtud de lo dispuesto en los párrafos 3, 4, 5 y 6 del artículo 7 y respecto a los cuales se hayan aplicado las disposiciones del artículo 6.

3. A los efectos de los incisos 1 y 2 del presente artículo, la renovación de edificios y equipo, efectuada con pagos recibidos en concepto de depreciación, no se considerará como una nueva inversión.

4. En el caso de que el Gobierno de Islandia o el Consejo propusiera servicios adicionales o nuevas inversiones, el Gobierno proporcionará al Secretario general un presupuesto del coste, junto con las especificaciones, planos y demás información necesaria, y consultará al Secretario general acerca de los métodos que hayan de emplearse para el suministro, proyecto y construcción.

5. El Consejo podrá, de acuerdo con el Gobierno de Islandia, excluir de este Acuerdo cualquier parte de los Servicios.

6. Cuando se tomen medidas en virtud de los incisos 1, 2 y 5 del presente artículo, el Consejo hará la correspondiente enmienda de los Anexos de este Acuerdo.

#### ARTÍCULO 14

El Gobierno de Islandia aplicará un sistema de derechos a los usuarios por los servicios suministrados a todas las aeronaves

civiles que efectúen travesías según se definen en el artículo 7. Estos derechos se calcularán de conformidad con lo previsto en el Anexo III de este Acuerdo. Los ingresos netos procedentes de dichos derechos se compensarán con lo adeudado al Gobierno de Islandia en virtud de lo previsto en este Acuerdo. A reserva del consentimiento del Consejo, el Gobierno de Islandia no impondrá ningún otro derecho por sus servicios, salvo a sus nacionales.

#### ARTÍCULO 15

El Gobierno de Islandia no concertará acuerdo internacional alguno para el suministro, explotación, mantenimiento, desarrollo o financiamiento de algún servicio o de todos ellos sin la aprobación previa del Consejo.

#### ARTÍCULO 16

El Gobierno de Islandia cooperará el máximo posible con los representantes de la Organización respecto a los objetivos del presente Acuerdo, y otorgará a dichos representantes los privilegios e inmunidades a que tienen derecho en virtud del Convenio General sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, incluso el Anexo III (2) del mismo.

#### ARTÍCULO 17

El Consejo convocará una conferencia de todos los Gobiernos interesados:

- a) Cuando lo soliciten dos o más Gobiernos Contratantes o el Gobierno de Islandia, o alguno de los Gobiernos Contratantes si no se ha celebrado una conferencia de esta clase durante los cinco años anteriores;
- b) cuando la falta de pago por parte de un Gobierno Contratante, en incumplimiento del presente Acuerdo, exija la revisión de las contribuciones que no puedan de otro modo hacerse efectivas satisfactoriamente;
- c) cuando, por cualquier otro motivo, el Consejo considere necesaria tal conferencia.

#### ARTÍCULO 18

Toda controversia motivada por la interpretación o aplicación del presente Acuerdo o de sus Anexos que no pueda resolverse por negación, se trasladará, a petición de cualquier Estado parte en la controversia, al Consejo para que éste haga la recomendación que juzgue oportuna.

#### ARTÍCULO 19

1. El presente Acuerdo quedará abierto para la firma de los Gobiernos enumerados en el preámbulo, hasta el 1 de diciembre de 1956.
2. El presente Acuerdo queda supeditado a la aceptación de los Gobiernos signatarios. Los instrumentos de aceptación se depositarán, tan pronto como sea posible, en el despacho del Secretario general, quien notificará a todos los Gobiernos que lo firmen y se adhieran a él la fecha de depósito de cada instrumento.

#### ARTÍCULO 20

1. Todo Gobierno de un Estado miembro de las Naciones Unidas o de un organismo especializado vinculado con la misma podrá adherirse a este Acuerdo. Las adhesiones se harán depositando en el despacho del Secretario general un instrumento formal de adhesión.
2. El Consejo queda autorizado para iniciar consultas con cualquier Gobierno que no sea parte en el presente Acuerdo y cuyas aeronaves civiles se beneficien de los Servicios, con el fin de conseguir su adhesión al Acuerdo.
3. No obstante lo dispuesto en el inciso 2 de este artículo, el Consejo queda autorizado para concertar arreglos acerca de las contribuciones de cualquier Gobierno que no sea parte en el presente Acuerdo. Las contribuciones de esta clase que se reciban se utilizarán, a los efectos de este Acuerdo, según determine el Consejo.

#### ARTÍCULO 21

1. El presente Acuerdo no podrá entrar en vigor antes del 1 de enero de 1957 cuando los Gobiernos responsables de las contribuciones iniciales, que en conjunto equivalgan por lo menos al 90 por 100 del coste máximo inicial previsto en el artículo 5, hayan depositado sus instrumentos de aceptación o de adhesión. Por lo que respecta a esos Gobiernos, el mero depósito del correspondiente instrumento de aceptación o de adhesión significará que aceptan el sistema de prorrateo de contribuciones, pagos y ajustes previsto en este Acuerdo por lo que respecta al período comprendido entre el 1 de enero de 1957 y la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Por lo que respecta a todo Gobierno que deposite su instrumento de aceptación o de adhesión después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, éste entrará en vigor en la fecha de depósito. Cada uno de estos Gobiernos deberá aceptar el sistema de prorrateo de contribuciones, pagos y ajustes previsto en este Acuerdo con efecto, al menos, a partir del principio del año civil durante el cual haya depositado el instrumento de aceptación o de adhesión. Cada uno de dichos Gobiernos podrá aceptar la contribución que se le fije y le corresponda del coste efectivo autorizado de cualesquiera Servicios respecto de los cuales se hayan aplicado las previsiones del artículo 6 y sobre los cuales, a la fecha de adhesión del Gobierno en cuestión, no se haya recibido el consentimiento de todos los Gobiernos Contratantes.

#### ARTÍCULO 22

1. a) El Gobierno de Islandia podrá dar por terminado el presente Acuerdo el 31 de diciembre de cualquier año, notificándolo por escrito al Secretario general antes del 1 de enero del año en cuestión.
- b) Si al Gobierno de Islandia le es imposible prestar los servicios con la cifra máxima del coste determinada en virtud de lo previsto en el artículo 5, este Gobierno notificará inmediatamente por escrito al Secretario general este hecho y le proporcionará un presupuesto detallado de la cantidad adicional requerida. El Secretario general estudiará sin demora dicho presupuesto y, después de hacer las consultas necesarias del caso con el Gobierno, determinará la cantidad requerida en exceso de la citada cifra máxima. El Secretario general se dirigirá después a los Gobiernos Contratantes con objeto de obtener de éstos el consentimiento requerido prescrito en el artículo 5. A menos que dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que el Secretario general haya determinado la cantidad adicional requerida, éste notifique al Gobierno de Islandia que los Gobiernos Contratantes han dado su consentimiento, el Gobierno de Islandia podrá, a partir de aquel momento, dar por terminado el presente Acuerdo notificado por escrito con tres meses de antelación al Secretario general.
- c) El presente Acuerdo podrá determinarse el 31 de diciembre de cualquier año por los Gobiernos Contratantes, exceptuado el Gobierno de Islandia, responsables de las contribuciones ordinarias que en conjunto representen como mínimo el 10 por 100 de la cifra máxima de coste fijada en el artículo 5, notificándolo por escrito al Secretario general antes del 1 de enero del año en cuestión.
2. Una vez recibida la notificación o notificaciones de la intención de dar por terminado el presente Acuerdo, de conformidad con el inciso 1 de este artículo, el Secretario general notificará el particular a los Gobiernos Contratantes.

#### ARTÍCULO 23

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 22, cualquier Gobierno Contratante, exceptuado el de Islandia, cuya contribución ordinaria sea menor del 10 por 100 de la cifra máxima fijada en el artículo 5, podrá renunciar a su participación en el presente Acuerdo el 31 de diciembre de cualquier año, notificando por escrito al Secretario general, antes del 1 de enero del año en cuestión, su intención de dar por terminada su participación. Tal notificación, a los efectos del inciso 1, c), del artículo 22, se considerará también que constituye la notificación de la intención de dar por terminada su participación en el presente Acuerdo.
2. Una vez recibida la notificación de cualquier Gobierno Contratante que desee dejar de participar en el Acuerdo, el Secretario general notificará este particular a los demás Gobiernos Contratantes.

#### ARTÍCULO 24

1. En el caso de que el Gobierno de Islandia dé por terminado el presente Acuerdo, de conformidad con el inciso 1 del artículo 22, dicho Gobierno pagará a la Organización, o ésta podrá descontar de los pagos debidos a ese Gobierno, una suma que represente una compensación equitativa por los beneficios obtenidos por ese Gobierno con la adquisición, en interés propio, de bienes muebles o inmuebles, cuyo coste haya total o parcialmente reembolsado a ese Gobierno de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo.
2. En el caso de que Gobiernos Contratantes, exceptuado el Gobierno de Islandia, den por terminado el presente Acuerdo, este Gobierno percibirá del Fondo de Reserva o, si dicho Fondo fuera insuficiente, de todos los Gobiernos Contratantes por medio de la Organización, una cantidad equitativa a título de compensación por inversiones hechas por ese Gobierno y que no hayan sido totalmente reembolsadas en virtud del presente Acuerdo. Los pagos que se requieran de los Gobiernos Contratantes para esta finalidad se computarán a base de las cifras más recientes que representen las contribuciones y serán pagaderos a partir de la fecha de termina-





## Estación: ATC REYKJAVIK

(Calculado en coronas islandesas y dólares E. U. A.)

Partidas	Costes efectivos intervenidos correspondientes a 1981 (JS-WP/1275)				Por intervenir	
	Valor inicial convenido para fines de depreciación anual 31-12-1981	Depreciación recibida al 31-12-1981	Renovaciones por depreciación al 31-12-1981	Valor residual al 31-12-1981	Nuevas inversiones de capital aprobadas para después del 31-12-1981	Renovaciones por depreciación después del 31-12-1981
1. Edificios y dependencias	-	-	-	-	-	-
2. Antenas, torres y contrapesos	147	147	0	0	-	-
3. Maquinaria y herramientas	2.763	2.942	179	0	-	-
4. Equipo de comunicaciones	68.130	26.885	4.270	45.515	\$ 35.150 <sup>1</sup>	-
5. SSR	\$ 171.492	\$ 17.150	0	\$ 154.342	\$ 29.155 <sup>2</sup>	-
6. Equipo meteorológico	342.000	307.800	0	34.200	\$ 373.517 <sup>3</sup>	342.000 <sup>3</sup>
7. Vehículos	-	-	-	-	-	-
8. Equipo de oficina y de alojamiento	249	1.117	868	0	-	-
9. Cables	1.292	1.361	183	114	-	-
	379	379	0	0	-	-
<b>TOTAL</b>	<b>414.960</b> <b>\$ 171.492</b>	<b>340.631</b> <b>\$ 17.150</b>	<b>5.500</b>	<b>79.829</b> <b>\$ 154.342</b>	<b>\$ 437.822</b>	<b>342.000</b>

<sup>1</sup> Coste suplementario del sistema de distribución de mensajes (C-WP/7552, apéndice 1).<sup>2</sup> Sistema de señalización y conmutación para los circuitos ómnibus de cable (C-WP/7552).<sup>3</sup> Nuevo equipo de extracción, transmisión y presentación desde el SSR (C-WP/7472, JS-WP/1284).

## Estación: MET REYKJAVIK

(Calculado en coronas islandesas)

Partidas	Costes efectivos intervenidos correspondientes a 1981 (JS-WP/1275)				Por intervenir	
	Valor inicial convenido para fines de depreciación anual 31-12-1981	Depreciación recibida al 31-12-1981	Renovaciones por depreciación al 31-12-1981	Valor residual al 31-12-1981	Nuevas inversiones de capital aprobadas para después del 31-12-1981	Renovaciones por depreciación después del 31-12-1981
1. Edificios y dependencias	259	259	0	0	-	-
2. Antenas, torres y contrapesos	-	-	-	-	-	-
3. Maquinaria y herramientas	-	-	-	-	-	-
4. Equipo de comunicaciones	2.434	2.434	0	0	-	-
5. Cables:						
- Blindados	-	-	-	-	-	-
- Ordinarios	-	-	-	-	-	-
6. Equipo meteorológico	-	-	-	-	23.000 <sup>1</sup>	-
7. Vehículos	-	-	-	-	-	-
8. Equipo de oficina y de alojamiento	-	-	-	-	-	-
<b>TOTAL</b>	<b>2.693</b>	<b>2.693</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>23.000</b>	<b>-</b>

<sup>1</sup> Transmisor e indicador de la dirección del viento en Galtarviti (C-WP/7552).

## Estación: MET KEFLAVIK

(Calculado en coronas islandesas)

Partidas	Costes efectivos intervenidos correspondientes a 1981 (JS-WP/1275)				Por intervenir	
	Valor inicial convenido para fines de depreciación anual 31-12-1981	Depreciación recibida al 31-12-1981	Renovaciones por depreciación al 31-12-1981	Valor residual al 31-12-1981	Nuevas inversiones de capital aprobadas para después del 31-12-1981	Renovaciones por depreciación después del 31-12-1981
1. Edificios y dependencias	11.083	10.563	0	520	-	-
2. Antenas, torres y contrapesos	-	-	-	-	-	-
3. Maquinaria y herramientas	-	-	-	-	-	-
4. Equipo de comunicaciones	984	984	0	0	-	-
5. Cables:						
- Blindados	-	-	-	-	-	-
- Ordinarios	-	-	-	-	-	-

Partidas	Costes efectivos intervenidos correspondientes a 1981 (JS-WP/1275)				Por intervenir	
	Valor inicial convenido para fines de depreciación anual 31-12-1981	Depreciación recibida al 31-12-1981	Renovaciones por depreciación al 31-12-1981	Valor residual al 31-12-1981	Nuevas inversiones de capital aprobadas para después del 31-12-1981	Renovaciones por depreciación después del 31-12-1981
6. Equipo meteorológico .....	2.674	802	0	1.872	17.440 <sup>1</sup>	-
7. Vehículos .....	8.550	22.122	13.572	0	51.450 <sup>2</sup>	8.550 <sup>2</sup>
8. Equipo de oficina y de alojamiento .....	6.618	2.529	0	4.059	10.942 <sup>3</sup>	3.558 <sup>3</sup>
<b>TOTAL</b> .....	<b>29.909</b>	<b>37.000</b>	<b>13.572</b>	<b>6.481</b>	<b>79.832</b>	<b>12.108</b>

<sup>1</sup> Generador de hidrógeno e instalación (C-WP/5496).<sup>2</sup> Renovación de un automóvil (C-WP/7552).<sup>3</sup> Nuevo mobiliario (C-WP/7385).

## Estación: COM RJUPNAHAED

(Calculado en coronas islandesas)

Partidas	Costes efectivos intervenidos correspondientes a 1981 (JS-WP/1275)				Por intervenir	
	Valor inicial convenido para fines de depreciación anual 31-12-1981	Depreciación recibida al 31-12-1981	Renovaciones por depreciación al 31-12-1981	Valor residual al 31-12-1981	Nuevas inversiones de capital aprobadas para después del 31-12-1981	Renovaciones por depreciación después del 31-12-1981
1. Edificios y dependencias .....	43.923	88.079	44.156	0	-	-
2. Antenas, torres y contrapesos .....	320.951	79.639	15.449	256.761	-	-
3. Maquinaria y herramientas .....	17.084	17.084	0	0	157.253 <sup>1</sup>	17.084 <sup>1</sup>
4. Equipo de comunicaciones .....	207.978	191.408	108.937	125.507	-	-
5. Cables:						
- Blindados .....	-	-	-	-	-	-
- Ordinarios .....	-	-	-	-	-	-
6. Equipo meteorológico .....	-	-	-	-	-	-
7. Vehículos .....	16.351	9.977	3.437	9.811	-	-
8. Equipo de oficina y de alojamiento .....	-	-	-	-	-	-
<b>TOTAL</b> .....	<b>606.287</b>	<b>386.187</b>	<b>171.979</b>	<b>392.079</b>	<b>157.253</b>	<b>17.084</b>

<sup>1</sup> Renovación de un tractor con accesorios (C-WP/7552).

## Estación: COM GUFUNES

(Calculado en coronas islandesas y en dólares E. U. A.)

Partidas	Costes efectivos intervenidos correspondientes a 1981 (JS-WP/1275)				Por intervenir	
	Valor inicial convenido para fines de depreciación anual 31-12-1981	Depreciación recibida al 31-12-1981	Renovaciones por depreciación al 31-12-1981	Valor residual al 31-12-1981	Nuevas inversiones de capital aprobadas para después del 31-12-1981	Renovaciones por depreciación después del 31-12-1981
1. Edificios y dependencias .....	4.590	3.028	1.360	2.922	-	-
	\$ 6.114	\$ 5.433	-	\$ 681	-	-
2. Antenas, torres y contrapesos .....	136.190	90.297	64.712	110.605	7.177 <sup>1</sup>	52.823 <sup>1</sup>
3. Maquinaria y herramientas .....	12.575	13.235	720	0	-	-
4. Equipo de comunicaciones .....	111.537	147.899	147.899	111.537	260.692 <sup>2</sup>	43.308 <sup>2</sup>
	\$ 379.314	\$ 113.793	-	\$ 265.521	16.849 <sup>3</sup>	16.753 <sup>3</sup>
5. Cables:						
- Blindados .....	-	-	-	-	-	-
- Ordinarios .....	-	-	-	-	-	-
6. Equipo meteorológico .....	-	-	-	-	-	-
7. Vehículos .....	112.513	24.861	24.861	112.513	114.512 <sup>4</sup>	58.001 <sup>4</sup>
8. Equipo de oficina y de alojamiento .....	633	464	0	169	-	-
<b>TOTAL</b> .....	<b>377.978</b>	<b>279.784</b>	<b>239.552</b>	<b>337.746</b>	<b>399.230</b>	<b>170.885</b>
	<b>\$ 385.428</b>	<b>\$ 119.226</b>		<b>\$ 266.202</b>		

<sup>1</sup> Cuatro multiacopladores de antena (JS-WP/1250 y C-WP/7552).<sup>2</sup> Reposición de seis receptores (C-WP/7335 y C-WP/7552).<sup>3</sup> Disco flexible «Floppy» (C-WP/7507).<sup>4</sup> Reposición de vehículos (C-WP/7507 y C-WP/7552).



11. La mitad del alquiler anual del circuito del cable SCOTICE entre Islandia y el Reino Unido, correspondiente al circuito telefónico directo ATS Reykjavik/Shanwick/Scottish/Stavanger/Bodo, que no excederá de 50.352 dólares E.U.A. para el año civil de 1983.

#### SECCION 2

Los gastos de operación y mantenimiento de los servicios que el Gobierno de Islandia puede cargar se clasifican en categorías en las partes A y B a continuación. Los gastos indirectos que el Gobierno de Islandia puede cargar se detallan en la parte C.

##### PARTE A:

#### Gastos de operación

1. *Sueldos del personal de plantilla.*—Los sueldos básicos que oportunamente establezca el Gobierno de Islandia, más los subsidios que procedan u otros, tales como plus por carestía de vida, subsistencia, turnos nocturnos, horas extraordinarias, seguro del personal, enfermedad, vacaciones, etc.

a) Pagos a los observadores que trabajan parte de la jornada en las estaciones de observación sinóptica.

2. *Materiales consumibles.*—Incluso, cuando sea aplicable, combustibles, provisiones, radiosondas, globos, hidrógeno, etc.

3. *Gastos generales de operación.*—Incluso, cuando sea aplicable, cargos por energía eléctrica, comunicaciones comerciales, calefacción, alumbrado, limpieza, efectos de escritorio y suministros varios, alquiler, etc.

4. *Transporte.*—Incluso, cuando sea aplicable, transporte de personal y mercancías, gastos de operación de vehículos empleados en relación con dicho transporte, etc.

5. *Otros gastos de operación necesarios.*

##### PARTE B:

#### Gastos de mantenimiento

1. *Sueldos del personal de plantilla para el mantenimiento.*—Incluidos en la parte A-1.

2. *Peritos especiales empleados en el mantenimiento.*—Incluso, cuando sea aplicable, peritos empleados con carácter temporal para fines especiales de mantenimiento.

3. *Material y mano de obra necesarios para el mantenimiento.*—Incluyendo, cuando sea aplicable, piezas de repuesto, material y mano de obra —con exclusión de lo indicado en B-1 y B-2— para el mantenimiento de los edificios y sus dependencias, torres de antena y contrapesos, maquinaria y herramientas, depósitos de almacenamiento, equipo de comunicaciones, cables, equipo meteorológico, vehículos, embarcaciones, equipo de oficina y alojamiento, etc.

4. *Otros gastos de mantenimiento necesarios.*—Incluso todo equipo nuevo o renovado que no ascienda a más de 500 dólares E.U.A., cuya amortización no sea posible efectuar, reparaciones por contrato fuera de las estaciones y transporte con tal fin, etc.

##### PARTE C:

#### Gastos indirectos

1. *Gastos generales diversos comprendida la administración.*—Para la administración de los servicios enumerados en el anexo I, 10 por 100 de los gastos totales directos ocasionados por los conceptos enumerados en las partes A y B del presente anexo. Excepto que solamente podrá cargarse un 5 por 100 por la cantidad especificada en los párrafos 7, 8, 9, 11 y 12 de la Sección 1.

2. *Depreciación.*—A partir del año civil siguiente a aquel en que terminen las actividades de ejecución, la depreciación se hará a los tipos siguientes, con tal que no se haga respecto a los edificios y equipo que hayan sido depreciados completamente, excepto cuando se haya hecho la renovación de tales edificios o equipo a base de los fondos previstos para depreciación; en este caso, la depreciación puede cargarse hasta que los edificios o equipos renovados hayan sido también depreciados.

2.1 Depreciación de las inversiones de capital calculadas en dólares E.U.A.:

a) Instalaciones GP/VHF en Gufunes: 7.148 dólares anuales durante el período 1969-1973; 7.147 dólares anuales durante el período 1974-1977; 7.148 dólares en 1978; 407 dólares anuales durante el período 1979-1982, y 406 dólares en 1983.

b) Enlace AFTN en Gufunes: 37.931 dólares anuales durante los años 1979 a 1988, inclusive.

c) Sistema automático de distribución de mensajes en el centro de control de área de Reykjavik Oceánica: 17.150 dólares E.U.A. por año desde 1981 a 1989, inclusive, y 17.142 dólares E.U.A. en 1990.

2.2 Edificios y sus dependencias en Keflavik, al 6,66 por 100, y en Gufunes, al 2 por 100 (excepto el edificio de las instalaciones VHF de alcance ampliado para fines generales, que se deprecia en

un 6,66 por 100) por año sobre el valor especificado como base de depreciación en el anexo II.

2.3 Todo el equipo a razón del 10 por 100 por año del valor especificado como base de depreciación en el anexo II, excepto equipo de oficina y alojamiento y cables blindados, al 5 por 100, y vehículos, 20 por 100.

3. *Interés.*—El interés sobre las inversiones no amortizadas efectuadas en Gufunes a que se refiere a) del citado párrafo 2.1, se calculará en dólares de los Estados Unidos a razón del 6 por 100 anual, y por lo que respecta al apartado b) del párrafo 2.1 se calculará al tipo LIBO (London Inter Bank Offer), aplicable a los plazos de pago correspondientes, más el 1 por 100. En todos los demás casos, el interés sobre el capital invertido en edificios y equipo no podrá exceder del 10 por 100 anual ni el tipo oficial vigente en Islandia del valor especificado para amortización en el anexo II, ajustado por la depreciación anual y teniendo en cuenta las renovaciones de edificios y equipo satisfechas a base de los fondos previstos para la depreciación.

3.1 El interés sobre las renovaciones y las nuevas inversiones de capital se cargará a partir del año siguiente a aquel en que se iniciaron las actividades de ejecución. Por lo que respecta al período anterior al de depreciación se incluirá una cantidad en los costes totales de capital que deben figurar en el inventario. Esta cantidad equivaldrá a los intereses devengados durante seis meses si las actividades de ejecución terminan dentro del lapso de un año civil, a los intereses devengados durante doce meses si terminan dentro del lapso de dos años civiles, a los intereses devengados durante dieciocho meses si terminan dentro del lapso de tres años civiles, etcétera.

#### SECCION 3

#### Derechos impuestos a los usuarios

1. De conformidad con lo previsto en el artículo XIV del presente Acuerdo, el 20 de noviembre de 1982 o antes de esa fecha el Consejo fijará, por los servicios financiados colectivamente un derecho único a los usuarios por cada travesía de aeronave civil efectuada durante el año civil de 1983. El derecho se calculará dividiendo el 95 por 100 de los costes previstos y autorizados, expresados en dólares de los Estados Unidos de América, imputables a la aviación civil durante 1983 (como se indica en el párrafo 6), efectuando en más o en menos el ajuste pertinente correspondiente a 1981 por el déficit o excedente de recuperación (calculado de conformidad con los párrafos 3, 4 y 5, que siguen) por el número total de travesías efectuadas en 1981, redondeando la suma al dólar estadounidense más próximo.

2. Lo previsto en el párrafo 1, con la revisión apropiada de las fechas que en él figuran, regirá el cálculo de los derechos de los usuarios por cada travesía de aeronave civil realizada durante el año civil de 1984 y siguientes.

3. El excedente o déficit de recuperación a que alude el párrafo 1 anterior es la diferencia entre la cantidad a recaudar en un año dado (párrafo 4, que sigue) y las cantidades totales facturadas a los usuarios durante ese año (párrafo 5, que sigue).

4. La cantidad a recaudar en 1981 (para calcular los derechos impuestos a los usuarios correspondientes a 1983) se eleva al 80 por 100 del 95 por 100 de los costes autorizados imputables a la aviación civil en 1981, más el déficit correspondiente a 1979. Para el año 1982 es el 95 por 100 de los costes autorizados imputables a la aviación civil en 1982, más el déficit correspondiente a 1980. Por lo que respecta al año 1983 y siguientes, la cantidad a recaudar será el 95 por 100 de los costes autorizados imputables a la aviación civil en ese año, restando el excedente o sumando el déficit registrado dos años antes.

5. Al calcular los derechos impuestos a los usuarios correspondientes a 1983, las cantidades facturadas a los usuarios correspondientes a 1981 (necesarias para determinar el excedente o déficit de 1981) se calcularán multiplicando aquella parte de los derechos, en libras esterlinas, impuestos en virtud del Acuerdo a los usuarios en 1981, por el número de travesías efectuadas en 1981, convirtiendo entonces la cantidad en dólares de los Estados Unidos de América al tipo de cambio convenido para 1981. En los años subsiguientes, las cantidades facturadas a los usuarios se calcularán del mismo modo, con la modificación pertinente de las fechas.

6. Al efecto de calcular los derechos impuestos a los usuarios, los porcentajes, que se indican a continuación, de los costes financieros colectivamente (es decir, el 95 por 100 de los totales) son imputables a la aviación civil internacional:

- el 100 por 100 de los servicios de tránsito aéreo;
- el 30 por 100 de los servicios meteorológicos (observaciones sinópticas de superficie y en altura) y los correspondientes servicios de telecomunicaciones meteorológicas;
- el 100 por 100 de las actividades de aviación internacional, de la oficina meteorológica de Reykjavik;
- el 100 por 100 de las comunicaciones aeronáuticas y de los servicios de cable (excluyendo MET/COM).

## SECCION 4

## Informes del coste efectivo

El estado del coste efectivo de los servicios mencionados en el párrafo 2 del artículo VIII del presente Acuerdo, se expresará en dólares de los Estados Unidos de América. A este efecto, los gastos

incurridos cada mes civil en coronas se convertirán en dólares americanos a base del tipo de cambio medio del mercado de divisas que facilite el Banco Central de Islandia, correspondiente al primer día del mes de que se trate. La conversión de divisas se incluirá en la intervención de cuentas de que habla también el citado párrafo 2 del artículo VIII.

**PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL ACUERDO RELATIVO AL FINANCIAMIENTO COLECTIVO DE DETERMINADOS SERVICIOS DE NAVEGACION AEREA DE ISLANDIA (1956)**

Firmado en Montreal el 3 de noviembre de 1982

Estados	Fecha de la firma	Fecha de depósito del instrumento de aceptación o adhesión	Fecha de entrada en vigor
Alemania, República Federal de.....	3 noviembre 1982	15 abril 1983	
Bélgica.....	3 noviembre 1982		
Canadá.....	3 noviembre 1982	25 abril 1983	
Cuba.....	3 noviembre 1982		
Checoslovaquia.....	3 noviembre 1982	4 agosto 1983	
Dinamarca.....	3 noviembre 1982	11 abril 1983	
Estados Unidos (1).....	3 noviembre 1982	13 enero 1983	
Finlandia.....	3 noviembre 1982		
Francia.....	3 noviembre 1982	9 febrero 1984	
Grecia.....	3 noviembre 1982		
Irlanda.....	3 noviembre 1982	15 noviembre 1982	
Islandia.....	3 noviembre 1982		
Italia.....	3 noviembre 1982		
Noruega.....	3 noviembre 1982		
Países Bajos, Reino de los.....	3 noviembre 1982	2 agosto 1983	
Reino Unido.....	3 noviembre 1982	20 diciembre 1983	
Suecia.....	3 noviembre 1982		
Suiza.....	3 noviembre 1982		
Japón.....		30 diciembre 1982	
España.....		14 marzo 1985	

(1) Sujeto a la disponibilidad de fondos.

Este Acuerdo enmendado y Protocolo de Enmienda se vienen aplicando de forma provisional desde el 1 de enero de 1983, y España los aplicará también provisionalmente a partir del 1 de enero de 1986, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Protocolo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de mayo de 1985.-El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**11120** REAL DECRETO 874/1985, de 8 de mayo, sobre traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de vivienda rural.

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, en su artículo 10.31 atribuye a la Comunidad Autónoma del País Vasco la competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda.

En consecuencia, procede traspasar a aquella Comunidad Autónoma los servicios del Estado inherentes a la competencia sobre vivienda rural.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco ha procedido a concretar los correspondientes servicios e inventariar los bienes y derechos del Estado que han de ser objeto de transferencia a la Comunidad Autónoma del País Vasco, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión plenaria celebrada el día 25 de marzo de 1985.

En su virtud, en cumplimiento de lo que determina la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, a propuesta de los Ministros del Interior, de Obras Públicas y Urbanismo y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de mayo de 1985,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de

Autonomía para el País Vasco, por el que se concretan los Servicios e Instituciones y los medios materiales y personales, que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco, en materia de vivienda rural, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del día 25 de marzo de 1985 y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º En su consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco los servicios que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí especificadas y los bienes y personal que resultan del texto del acuerdo e inventarios anexos.

Art. 3.º Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a 8 de mayo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

### ANEXO

Don Juan Soler Ferrer y don Mikel Badiola González, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

### CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 25 de marzo de 1985, acordó el traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de las funciones y servicios del Estado en materia de vivienda rural, en los términos que se reproducen a continuación:

A) *Competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma.*

El artículo 10.31 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco establece la competencia exclusiva de la Comunidad del País Vasco en materia de ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda.

B) *Servicios e instituciones que se traspasan.*

1. En consecuencia, se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco las funciones y servicios que la Administración del